

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que se allegó, a través del buzón electrónico del Despacho, trabajo de partición y adjudicación por parte de la partidora la Dra. Margarita Rosa Agudelo Pareja. A su Despacho para proveer. Medellín, 25 de septiembre de 2020.

**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**

**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2008 00422 00
Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	Iván Darío López Restrepo
Herederos:	Martha Gladys López Restrepo Luz Marina López Restrepo John Mario López Restrepo Mónica Milena López García
Asunto:	Traslado trabajo de partición

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, se incorpora escrito contentivo del trabajo de partición y adjudicación allegado por parte de la partidora la Dra. Margarita Rosa Agudelo Pareja.

Al mismo se corre traslado a todos los interesados por el término de **cinco (5) días**, de conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, la abogada Laura Robledo Manrique, allegó memorial a través del buzón electrónico del Despacho, pronunciándose frente al auto notificado por estados del 18 de agosto de 2020, informando que, la sociedad demandada dio cumplimiento a la sentencia, asumiendo el pago de la obligación a su cargo, así como las costas del proceso, en consecuencia, solicita que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, quien cuenta con facultad expresa para recibir (Cfr. fl. 9, C.1). Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

25 de septiembre de 2020.

Elizabeth P.

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 01102 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Espinosa Arquitectos S.A.S.
Demandado:	La Hacienda S.A.S.
Asunto:	- Termina proceso por pago total de la obligación - No ordena levantar medidas, porque: previamente fueron canceladas - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso y la abogada Laura Robledo Manrique cuenta con facultad expresa para recibir (Cfr. fl. 9, C.1), aunado a lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 419 ibídem, el Juzgado,

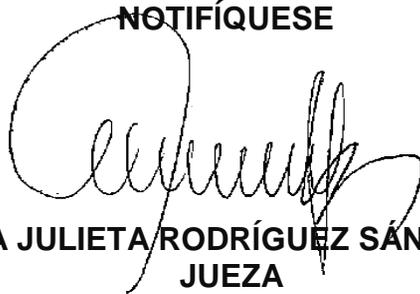
**RESUELVE:**

**Primero. Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Espinosa Arquitectos S.A.S.**, contra **La Hacienda S.A.S.** por pago total de la obligación.

**Segundo.** Se abstiene el Despacho de ordenar el levantamiento de medidas de cautelares, toda vez que las decretadas en el presente asunto, fueron levantadas, en virtud de la orden impartida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

**Tercero. Archivar** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que se allega por parte del abogado Pedro Ariel Mosquera Hinestroza en calidad de apoderado de la señora Shirley Alexandra Lozano Roa, escrito a través del buzón electrónico, por medio del cual interpone, recurso de reposición, contra el auto del 01 de septiembre de 2020, en el cual se accedió a oír a la parte demandada, aún sin consignar los cánones de arrendamiento reclamados, se fijó fecha de audiencia para el próximo 26 de enero de 2021 y se decretaron las pruebas de las partes. También, le informo que la fecha fijada con el fin de practicar las pruebas solicitadas por las partes es la más la más próxima; teniendo en cuenta el imperativo al que nos ha obligado el Re agendamiento de todas y cada una de las diligencia programadas con antelación desde marzo 16 último, por la emergencia de salubridad pública que atraviesa el mundo entero.

A su Despacho para proveer, 25 de septiembre de 2020.

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 01198 00
Proceso:	Verbal – Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Shirley Alexandra Lozano Roa
Demandado:	Piedad del Socorro Álvarez Quiceno Jorge Nicolás Córdoba Isaza
Asunto:	- Resuelve recurso de reposición - No repone - Ratifica providencia

**I. ANTECEDENTES**

El abogado Pedro Ariel Mosquera Hinestroza, en calidad de apoderado judicial de la demandante, Shirley Alexandra Lozano Roa, oportunamente, recurre el auto por medio del cual se accedió a oír a la parte demandada, aún sin consignar los cánones de arrendamiento reclamados, se fijó fecha de audiencia para el próximo 26 de enero de 2021 y se decretaron las pruebas **solicitadas** de las partes, fundamentando su inconformidad, en el algunos apartes o acápites plasmados en

la sentencia anticipada proferida por este Despacho el 30 de enero de 2020, y dejada sin efecto alguno por vía acción constitucional. En primera instancia, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante providencia de fecha 05 de marzo de 2020, y en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Tercera de Decisión Civil, resuelta mediante providencia del 24 de junio de 2020.

Considera el apoderado de la parte demandante que, el panorama probatorio no ha cambiado en lo absoluto, considerando impertinente el decreto de pruebas, así como la celebración de audiencia, que se fijó en providencia de fecha 01 de septiembre último, ello, considerando que, va en contravía de lo dispuesto por el Juez del Circuito y el Tribunal Superior de Medellín.

Advierte el Dr. Mosquera Hinestroza que, con la providencia recurrida, se afecta ostensiblemente a la parte demandante, toda vez que, se prorroga su agonía de no tener su bien en calidad de propietaria para explotarlo, considerando a su vez que, se le da una ventaja enorme a quienes han mostrado una inmoralidad en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y, por lo tanto, no merecen ser premiados con una decisión.

Enlista el apoderado de la parte demandante que, se está generando un incumplimiento a los fallos de tutela dictados en primera y segunda instancia, como ya se indicó, considerando que, el superior no ordenó revivir etapas procesales ya agotadas, simplemente ordenó dictar la sentencia adecuada a las nuevas condiciones impuestas por los superiores.

Insiste el libelista que, los demandados no debe ser oídos sino hasta tanto, consignen los cánones de arrendamiento reclamados como debidos.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque la decisión adoptada en providencia del 01 de septiembre de 2020, y en su lugar, se dicte la respectiva sentencia anticipada con arreglo a las condiciones dispuestas por los jueces de tutela, tanto en primera, como en segunda instancia.

## **II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en determinar si le asiste razón recurrente, Dr. Pedro Ariel Mosquera Hinestroza, en el sentido de indicar que, la decisión que debió

adoptarse en providencia del 01 de septiembre de 2020, fue dictar sentencia anticipada, o por el contrario, si con la actuación proferida en providencia de la fecha, lo que se pretendió fue garantizar el derecho de defensa, contradicción y debido proceso de las partes.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez [...], a fin de que se revoquen o se reformen...*”.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

El mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Bajando al caso concreto, debe señalarse nuevamente, el recurso de reposición presentado se efectuó en el término legal, y por tales razones deben expresarse las situaciones que el día de hoy ocupan nuestra atención, indicándose entonces que el problema sucinto en el presente caso, a criterio del despacho, es la inconformidad presentada por el abogado Pedro Ariel Mosquera Hinestroza, en el sentido de indicar que, la decisión que debió adoptarse en providencia del 01 de septiembre de 2020, fue dictar sentencia anticipada.

En primer lugar, advertimos que, el apoderado hace mención a las causales de sentencia anticipada que enlista el artículo 278 del C.G.P., así como, a la facultad que posee el juez para rechazar las pruebas que considere impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles, frente a este punto, debemos considerar que, le asiste razón al apoderado, dado que, en virtud de estas consideraciones fue que, se dispuso en su momento, dictar la sentencia anticipada de fecha 30 de enero de 2020, la cual hoy no tiene efecto jurídico alguno, por decisión adoptada vía acción constitucional.

No obstante lo anterior, debemos identificar que, las decisiones dictadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante providencia de fecha 05 de marzo de 2020, y en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Tercera de Decisión Civil, mediante providencia del 24 de junio de 2020, señalaron que, bajo la interpretación de este Despacho, no existió un análisis exhaustivo de las pruebas documentales arribadas al proceso ni un pronunciamiento debido de los fundamentos facticos y jurídicos del caso, así como una falta de motivación en la sentencia.

Si bien es cierto, este Despacho pudo haber rechazado las pruebas como efectivamente, se hizo en un momento procesal anterior, procediendo a resolver de fondo mediante sentencia anticipada, no es menos cierto que, esta Agencia Judicial, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, tanto de la parte demandante, como de la parte demandada, consideró prudente, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., donde se pudieran practicar, tanto las pruebas solicitadas por las partes; como, el interrogatorio de oficio a las mismas, conforme con las preceptivas legales aplicables al caso, que son de orden público y de perentorio acatamiento.

Y es que, a criterio de este Despacho, las ordenes de los superiores jerárquicos, vía acción constitucional, no enrostraron la obligación de dictar sentencia anticipada en la forma y términos concebidos por el inconforme, con la valoración de la prueba documental arribada que describen en los fallos de tutela, ni la fundamentación fáctica y jurídica, como pretende hacer ver la actora; sino por el contrario, respetando la autonomía judicial, ordenaron dejar sin efecto la sentencia anticipada de fecha 30 de enero de 2020, indicando que, no incluía la invalidación del traslado de excepciones de mérito.

Este Despacho en cumplimiento de las órdenes impartidas, procedió a resolver la situación de la no consignación de los cánones de arrendamiento, aplicando la subregla constitucional, tal como quedó plenamente expresado en la providencia de fecha 01 de septiembre de 2020, y considerando que, debía escucharse a las partes en audiencia, bajo los interrogatorios solicitados, o de oficio, consideró pertinente, fijar fecha para la vista pública, fijación de fecha para audiencia, que, por demás no es susceptible de ningún recurso, según las voces de la parte inicial del inciso segundo del numeral 1 del artículo 372, cuyo aparte pertinente, se

transcribe: "El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estados y no tendrá recursos".

En virtud de lo anterior, considera esta Agencia Judicial que, no se han desatendidos las órdenes impartidas por los Jueces Constitucionales. Por el contrario, en la fecha prevista, se decidirá de ser posible, el asunto objeto de la presente Litis, teniendo en cuenta que, si bien es cierto, es un deber dictar sentencia anticipada en los eventos establecidos en el artículo 278 del C.G.P., también lo es, que a la fecha, existen pruebas por practicar las cuales, no han sido rechazadas por parte de esta Judicatura, razón por la cual, no se configura, ninguna de las causales establecidas en la norma en cita.

En razón de las consideraciones brevemente expuestas, no es posible acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia, no se mantendrá la decisión adoptada, por ser garantista de los derechos de las partes, de rango constitucional .

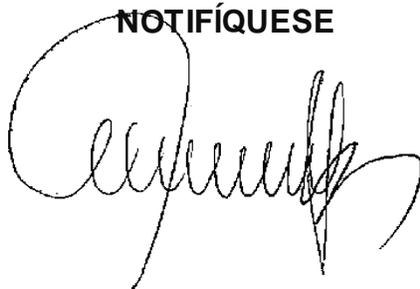
En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, se ratifican los fundamentos señalados mediante providencia del 01 de septiembre de 2020, por medio de la cual, se accedió a oír a la parte demandada, aún sin consignar los cánones de arrendamiento reclamados, se fijó fecha de audiencia para el próximo 26 de enero de 2021 y se decretaron las pruebas de las partes, teniendo en cuenta que, se dio estricto cumplimiento a las órdenes impartidas.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad,**

**RESUELVE:**

**Único: No Reponer** el auto impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se confirma íntegramente el auto del 01 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'C. J. ...', written over the word 'NOTIFÍQUESE'.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

ERG

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que se allegó memorial por parte del apoderado judicial de la parte actora, a través del buzón electrónico del Despacho, aporó trámite realizado para la notificación de los demandados con resultado negativo para su entrega, por lo que solicitó se le autorice nuevas direcciones, tanto físicas como electrónicas. A su Despacho para proveer.

Medellín, 25 de septiembre de 2020.

**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 012 2020 00041 00
Proceso	Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante	Hilda Marla Sepúlveda Vallejo
Demandado	Oscar Ellas Velásquez Tobón Carmiña del Carmen Olmos Santos Elkin Velásquez Pineda Nelson Velásquez Pineda Nicolás Alberto Ortiz Valencia
Decisión	- Incorpora notificaciones - Tiene por informada nuevas direcciones físicas para notificación de los demandados - Requiere a la parte actora previo a tener por informada direcciones electrónicas

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se incorpora memorial allegado a través del buzón electrónico del Despacho, contentivo de 66 folios, donde se avizora, en primer lugar, la remisión de la citación para la notificación personal de la demandada Carmiña del Carmen Olmos Santo, con resultado negativo para su entrega, con la observación: “la persona que atendió manifiesta que la destinataria, se trasladó de esta dirección, no suministro más datos”.

Asimismo, se incorpora las notificaciones por aviso remitida a los demandados, Oscar Ellas Velásquez Tobón, Elkin Velásquez Pineda, Nelson Velásquez Pineda, Nicolás Alberto Ortiz Valencia, con resultado negativo para su entrega, todas con la observación: “nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí”.

Advierte el Despacho que si bien no fue posible la entrega de las notificaciones por aviso, en la certificación no hay certeza si los demandados pueden o no vivir o laborar allí, por lo que, si bien se tendrá por informada las nuevas direcciones enunciadas por el apoderado de la parte demandante para intentar la notificación de la parte demandada, se advierte que en caso de que resulten negativas, se deberá intentar nuevamente la notificación en la dirección, carrera 70 # 46 B – 38 de Medellín. Lo anterior en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

De otro lado, frente a la solicitud de tener por informado los correos electrónicos de los demandados, Oscar Ellas Velásquez Tobón y Elkin Velásquez Pineda, a fin de intentar la notificación de los mismo, señala el Despacho que la parte actora previamente deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso segundo y párrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, mismo que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte demandante para que, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que el abogado Juan Felipe Rendón Álvarez, allega memorial por medio del cual informa la remisión del telegrama al curador Juan Camilo Sierra Castaño, a las direcciones electrónicas informadas en el auto de fecha 12 de agosto de 2020. Asimismo, se allega constancia de remisión del oficio dirigido a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guadalupe – Antioquia, y la constancia de remisión de las notificaciones al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. A su Despacho para proveer.  
25 de septiembre de 2020.

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00417 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado:	Herederos indeterminados de Gustavo de Jesús Fonnegra Gladys Elena Fonnegra Quintana Vera Cruz Fonnegra Quintana Gloria Patricia Fonnegra Quintana Nora Isabel Fonnegra Quintana Cruz Adriana Fonnegra Quintana Gustavo Alonso Fonnegra Quintana en calidad de herederos determinados de Gustavo de Jesús Fonnegra Cruz Magdalena Quintana de Fonnegra (cónyuge supérstite de Gustavo de Jesús Fonnegra)
Asunto:	- Requiere curador ad litem se sirva tomar posesión del cargo - Incorpora constancia remisión oficio - Incorpora constancia remisión notificaciones - Incorpora pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se advierte constancia de envío del telegrama enviado al auxiliar de la justicia Juan Camilo Sierra Castaño, el cual fue remitido el 20 de agosto de 2020, quien hasta el momento no ha procedido a posesionarse del cargo.

Conforme lo anterior, se requiere al auxiliar de la justicia designado mediante auto del 12 de agosto de 2020 para que se sirva realizar manifestación alguna al Despacho y proceda a asumir el cargo, teniendo en cuenta que de conformidad con lo prescrito por el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, la designación de curador ad litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente en el término no superior a cinco (5) días, a asumir el cargo para el cual fue nombrado, so pena de compulsar copias a la autoridad competente, tal como lo invoca el artículo en mención.

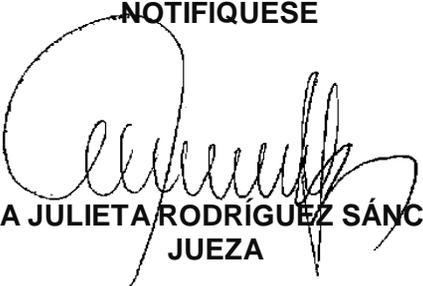
Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva notificarle al curador nombrado, el requerimiento efectuado por este Despacho mediante la presente providencia.

De otro lado, se incorpora la constancia de remisión del oficio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe – Antioquia, con el fin de que procedan a realizar la conversión de títulos judiciales, sin embargo, dicho oficio, fue diligenciado por parte de la secretaria del Despacho, remitido a la dirección electrónica [jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la fecha, se encuentra pendiente dicho trámite por parte del juzgado anteriormente mencionado.

Por último, se incorporarán las notificaciones remitidas a las entidades **Ministerio Público** (Procuraduría General de la Nación) y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, advirtiendo que, únicamente se allegó pronunciamiento por parte del Procurador Judicial II de la Procuraduría 10 Judicial II Asuntos Civiles Medellín, Diego Estrada Giraldo, dentro del término concedido para ello.

Conforme con lo anterior, se incorpora el pronunciamiento allegado por el Procurador Judicial II de la Procuraduría 10 Judicial II Asuntos Civiles Medellín, Diego Estrada Giraldo, del cual, se advierte que, no existe oposición para la concesión de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

  
ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA

ERG

**Constancia Secretarial:** Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que el apoderado de la parte demandante manifestó en el escrito de demanda que el pagaré base de recaudo reposa bajo su custodia en su oficina. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Axel Darío Herrera Gutiérrez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 25 de septiembre de 2020.

**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00525 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - COOPHUMANA
Demandado:	Sebastián Pabón González
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Autoriza dependientes judiciales

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, así como los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, en contra de **SEBASTIÁN PABÓN GONZÁLEZ**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$34.429.040** como capital contenido en el pagaré N° 55410, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 04 de agosto de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

- b) La suma de **\$3.522.091** por los intereses de corrientes causados entre el 14 de enero de 2020 y hasta el 03 de agosto de 2020, conforme lo pactado en el título valor y lo pedido.

**Segundo.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Tercero.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advertiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, podrá aportar confirmación del recibido del correo electrónico o mensajes de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero.** Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Cuarto.** Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado Axel Darío Herrera Gutiérrez, con T.P No. 10.084 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Quinto.** Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a la abogada indicada en el escrito de demanda para tal fin.

**Sexto.** Para efectos de continuidad de la presente ejecución y de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., el apoderado de la parte actora manifestó que el título valor en original se encuentra bajo su tenencia. Se advierte que por lo anterior, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dicho instrumentos hasta la terminación de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previos a librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer. 25 de septiembre de 2020.



**Maria Alejandra Castañeda**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00528 00</b>
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Titularizadora Colombiana S.A.
Demandados:	Mónica María Posada Correa
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como los artículos 5 y 8 del Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. De conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá la parte actora darle presentación personal al poder allegado, ahora bien, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante otorgar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante, advirtiendo que el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante.
2. Deberá la parte actora indicar donde se encuentra el título valor original base de la presente ejecución, en caso de no tenerlo a su cargo, denunciará donde se encuentra, lo anterior, de conformidad con el artículo 245.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.

25 de septiembre de 2020.

**Maria Alejandra Castañeda**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00533 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio El Olimpo P.H.
Demandado:	Luz Marina Martínez Goez
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. Deberá la parte demandante aportar el certificado de personería jurídica, en donde figura como administrador del Edificio El Olimpo P.H., el señor Carlos Alberto García Gómez, con una antelación no superior al último trimestre, toda vez que el allegado con el escrito de la demanda data del 27 de septiembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR